JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Trelew, de agosto de 2013.----------

--- **Y VISTOS**: La oposición del titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazabal, titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 1, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, conforme surge de fs. 1 del legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal se excusa de intervenir en el proceso por razones de decoro y delicadeza (art. 30 CPCC), dado que podría ponerse en tela de juicio su imparcialidad, atento que ha tomado conocimiento que los demandados en autos Sres. C. E. R., S. R. y D. A., son madre y abuelos maternos respectivamente de la agente Sra. A. K. T., quien ha quedado como única empleada en Mesa de Entradas del Tribunal, siendo inevitable que la misma acceda al expediente; y remite los autos al juez subrogante. ----------

---

--- El Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, se opone a la excusación de la magistrada. Señala que no resulta de aplicación al caso el primer párrafo del art. 30 del CPCC, sino el segundo párrafo del citado artículo según el cual no se considerará como motivo de excusación el parentesco (del juez) con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes", este principio encuentra fundamentos más sólidos para su aplicación cuando el parentesco se presentara, no con relación a la magistrada, sino de un empleado del juzgado a su cargo con una de las partes y en línea colateral. ----------

--- Citó jurisprudencia para sostener que la sola invocación del magistrado para excusarse por motivos de decoro y delicadeza no resulta suficiente para tener por configurada la casual de excusación, si tal invocación no resulta acompañada de la explicitación de donde reside la violencia moral o de conciencia para tramitar la causa en forma imparcial. Añade que dentro de las atribuciones del magistrado está impedir que esa circunstancia influya en la debida tramitación de la causa, y además no importa una causal que afecte en forma personal al magistrado. ----------

--- II.- Así planteada la cuestión, corresponderá desestimar la excusación de la Dra. Adela Juárez Aldazabal. La circunstancia invocada con fundamento en el art. 30 del C.P.C.C., no habilita su apartamiento. ----------

--- Cabe tener presente que en la S.I.C. Nº 66 de 2010 esta Sala expresó que las causales de excusación aludidas en el art. 30, párr. 1°, del C.P.C.C., son taxativas y de interpretación estricta por ser las mismas que hacen procedente la recusación; mas no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto. Ésta última es autónoma respecto de las anteriores, pues comprende aquellas situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente –"otras causas" reza la norma–, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (conf. esta Sala en las S.I.C. Nº 194 de 2009, S.I.L. Nº 239 de 2009 y S.I.F. Nº 23/11; entre muchas otras).

Sin embargo, esto no significa que deba admitírsela ante la mera manifestación de los jueces. ----------

--- Por ello, pese a que el art. 30 C.P.C.C. segundo párrafo no lo exige, la doctrina ha requerido, como es comprensible, que el magistrado excusante precise una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal que lo conduzca a separarse del proceso" (conf. Gozaini, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, La Ley, Buenos Aires, 2ª edición actualizada y ampliada, 2008, T. I, p. 69; esta Sala en S.I.C. Nº 06/09, Nº 171/09 y S.I.F. Nº 23/11). ----------

--- En el caso concreto la magistrada excusante indicó que tomó conocimiento de que los demandados de autos serían "madre y abuelos maternos respectivamente de la agente Sra. A. K. T.", que se desempeña como "única empleada en Mesa de Entradas del Tribunal" a su cargo y asumió que es "inevitable que la misma acceda al expediente". Este hecho no reviste una gravedad tal que –necesariamente– concrete las previsiones a que está llamado el instituto de la excusación en este supuesto, pues no se advierte en el caso, mas allá del respetable escrúpulo de la magistrada, que tal circunstancia pueda afectar el debido equilibrio que debe observarse a la hora de tomar las decisiones de fondo (Cám. Nacional Civil, Sala K, 13/10/2005, "Peña Vidal, Bárbara M. c/ Van Rafelghem, Natalia s/ incidente", en elDial.com, cita: AA2EC4). ----------

--- En concreto, no justifica la excusación del magistrado el hecho de que una de las partes sea pariente colateral de una empleada que se desempeña en la Mesa de Entradas del Juzgado. ----------

--- Sin perjuicio de ello, la jueza de grado podrá disponer cuantas medidas considere necesaria para evitar el libre acceso a la causa por parte de la agente en cuestión; tal como, podría ser, la reserva de la causa Secretaría para su compulsa a instancia de parte. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la excusación formulada por la titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 Dra. Adela Juárez Aldazabal, quien deberá seguir entendiendo en la presente causa. ---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, comuníquese mediante oficio al Juez subrogante y oportunamente remítase el legajo al Juzgado de origen para que continúen los autos según su estado.--

CARLOS A. VELAZQUEZ MARCELO J. LOPEZ MESA

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO